

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 051

La Plata, 27 de agosto del 2026.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 20193200194752; Denuncia-01494-19
EXPEDIENTE: **SAN-00609-26**
FECHA DE LA DENUNCIA: 29 DE AGOSTO DEL 2019
PRESUNTA INFRACCIÓN: VERTIMIENTO SIN TRATAMIENTO PREVIO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS AL SUELO
PRESUNTO INFRACCTOR: **JAIME FIERRO CERQUERA**

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No.20193200194752 de agosto 29 del 2019, VITAL No. 0600000000000145186 y expediente Denuncia-01494-19 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “*Vertimiento de aguas mieles negras y grises en la vereda Alto San Isidro*”.

Que, mediante Auto No.01494-19 de septiembre 02 del 2019 esta Dirección Territorial ordenó la práctica de una visita de inspección ocular al lugar de los presuntos hechos, comisionando a la contratista de apoyo MARÍA PAULA MORALES CAMACHO, para la realización de la misma.

Que, el día 02 de septiembre del 2019 se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y se emitió el concepto técnico No.01494-19 de septiembre 03 del 2019, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe literal, incluso con eventuales errores)*

“(…) 1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

De acuerdo a la Denuncia radicada ante este despacho mediante Radicado No. 20193200194752 del 29 de Agosto de 2019, presentada de forma anónima, donde se pone en conocimiento de la Corporación una posible infracción a la normatividad ambiental causada por el vertimiento, en la vereda Alto San Isidro, de aguas negras de la unidad sanitaria doméstica y aguas mieles producto del tratamiento de café, a un zajón, lo cual resulta en una descarga al Drenaje Natural las Parras, el cual, aguas abajo, se une a la Quebrada Las Parras siendo estas dos fuentes hídricas puntos de abastecimiento del recurso hídrico para la vereda Alto San Isidro en el municipio de La Plata.

... Se realizó visita de inspección ocular y técnica; con el fin de verificar las condiciones actuales y con ello, establecer las posibles infracciones ambientales e impactos ocasionados por las actividades mencionadas dentro de la denuncia. Se realizó el recorrido por el sitio en cuestión en la Vereda Alto San Isidro del Municipio de La Plata con coordenadas con origen Bogotá son X: 800965; Y: 751745, tomadas en el sitio o sector donde se menciona la denuncia.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Según información suministrada por el denunciante anónimo, las actividades mencionadas dentro de la denuncia se derivan por el descerezo de cultivo café y las actividades domésticas realizadas dentro del predio del señor Fierro. Es necesario resaltar que acuerdo a la naturaleza anónima de la denuncia, esta fue atendida por la ingeniera designada por la corporación sin acompañamiento de algún representante interesado en el caso.

Durante el recorrido, se observó que frente a la vivienda del señor Fierro se encuentra el beneficiadero de café, del cual se descargan las aguas mieles directamente a un zanjón sin ningún tipo de tratamiento, de igual forma se descargan las aguas grises y negras resultantes de la unidad sanitaria del predio.

Se pudo comprobar a través de la inspección ocular y la confirmación verbal del señor Fierro que el predio no cuenta con un sistema de recolección de las aguas residuales y que la comunidad de las veredas ubicadas en zona baja de su predio, han expresado con anterioridad preocupación ante dicha situación.

A pesar de la denuncia de vertimiento, en el momento de la visita e inspección, se encontró que no se estaba realizando ninguna actividad de tipo agrícola ni de ningún otro tipo cuyo producto resultara en vertimiento de aguas para una potencial contaminación. Sin embargo, es necesario indicar que las actividades agrícolas señaladas como potencial fuente de contaminación son de naturaleza básica para la subsistencia del señor Fierro y su familia, por lo tanto, es constante. Debido a lo anterior, se resalta la importancia de solicitar y tramitar un permiso de vertimientos para proveer la debida regulación a sus actividades.

A continuación, se muestra el registro fotográfico, en donde se puede observar el beneficiadero de café y la unidad sanitaria, puntos de los cuales se producen las descargas de aguas mieles y negras respectivamente.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

- Como presunto infractor se tiene al señor Jaime Fierro, residente en la Vereda Alto San Isidro, identificado con el número de cedula 4.946.245 y número de celular 3105881833.

Terminada la inspección que se realizó en la vereda Alto San Isidro en el Municipio de La Plata -Huila, teniendo en cuenta que al momento de dicha inspección el flujo del vertimiento no era evidente y debido a una infiltración de aproximadamente 60% en el suelo del zanjón, el cual conduce un drenaje de agua ocasional que aguas abajo desemboca en la Quebrada Las Parras, la cual alimenta un acueducto veredal, y el cual por escorrentía arrastra los residuos del vertimientos hasta su desembocadura en la quebrada, se recomienda dar inicio al proceso de indagación preliminar. (...)

Que, mediante Auto No.122 de diciembre 27 del 2019 esta Dirección Territorial dio apertura a la etapa de indagación preliminar, vinculando al señor **JAIME FIERRO CERQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.946.245 expedida en Teruel. Acto administrativo debidamente notificado personalmente el día 09 de marzo del 2020.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que, el día 09 de marzo del 2020, el señor **JAIME FIERRO CERQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.946.245 expedida en Teruel, rindió versión libre y espontánea.

Que, mediante Auto No. 011 de marzo 09 del 2020 esta Dirección Territorial decretó la práctica de una prueba. Acto administrativo debidamente comunicado el día 27 de marzo del 2020.

Que, a pesar de que esta Dirección Territorial realizó las actuaciones administrativas tendientes a práctica de la prueba, quien fue citada a declarar no se presentó.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 2387 de julio 25 de 2024 por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental Ley 1333 de julio 21 de 2009, con el propósito de entregar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de esta Dirección Territorial, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Artículo 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95, numeral 8), (Artículo 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Artículo 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 1 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificado

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, dispone que la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que, el **artículo 5 Infracciones; Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad Ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial para realizar la visita de inspección ocular, se

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

presume que el señor **JAIME FIERRO CERQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.946.245 expedida en Teruel, puede estar inmerso en una infracción ambiental; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo evidenciar el vertimiento sin tratamiento de aguas residuales no domesticas al suelo producto del beneficio del café, ello en el predio ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá D.C. X:800965 Y:751745, de la vereda Alto San Isidro en jurisdicción del municipio de La Plata.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Dirección Territorial adelantará la investigación administrativa ambiental en contra del señor **JAIME FIERRO CERQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.946.245 expedida en Teruel, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Dirección Territorial, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No.01494-19 de septiembre 03 del 2019 advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JAIME FIERRO CERQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.946.245 expedida en Teruel.

De igual forma, esta Dirección Territorial investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No.01494-19 de septiembre 03 del 2019 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **JAIME FIERRO CERQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.946.245 expedida en Teruel, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.01494-19 de septiembre 03 del 2019, junto con los registros fotográficos que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **JAIME FIERRO CERQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.946.245 expedida en Teruel, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista apoyo jurídico
Expediente: SAN-00609-26

